

LEY N.º 1381

Venta de suertes de estancias en Azul y Junín

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — El Poder Ejecutivo dará en venta a los ocupantes de las suertes de estancia del Azul y Junín, los terrenos que posean y cuya compra haya sido solicitada dentro de los plazos que determinan las leyes vigentes, o se solicitase dentro de los noventa días siguientes a la promulgación de esta ley.

ART. 2.º — El precio de estos terrenos y forma de su pago será el establecido en la ley de 11 de enero de 1867.

ART. 3.º — Son ocupantes a los efectos de esta ley, los pobladores actuales y que tengan ocho años de posesión.

ART. 4.º — El máximun que el Poder Ejecutivo podrá vender a cada poseedor será el de una suerte de estancia.

ART. 5.º — Los terrenos que no sean enagenados en la forma de los artículos anteriores, serán vendidos en pública subasta, de acuerdo con las prescripciones de la ley general de tierras.

ART. 6.º — Destínase el producido de la venta de estos terrenos al pago de los cupones de bonos o fondos públicos que posee el Banco de la Provincia.

ART. 7.º — Queda autorizado el Poder Ejecutivo para reglamentar la presente ley.

ART. 8.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia, a trece de mayo de mil ochocientos ochenta y uno.

ADOLFO GONZÁLEZ CHAVES.

Luís G. Pinto.

JUAN DARQUIER.

Juan M. Jordán.

Buenos Aires, mayo 16 de 1881.

Cumplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

DARDO ROCHA.

FRANCISCO URIBURU.